Año de 1939.—Año de la Victoria Miércoles 3 de Mayo.—Núm. 54

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

De 19 de Abril de 1939 estableciendo un régimen de protección a la vivienda de renta reducida y creando un Instituto Nacional de la Vivienda, encargado de su aplicación.

Facilitar vivienda higiénica y alegre a las clases humildes es una exigencia de justicia social que el Estado Nacional Sindicalista ha de satisfacer.

La Legislación hasta hoy vigente de Casas Baratas, se inspiraba en el criterio de fomentar las iniciativas particulares, diluyendo los esfuerzos y dando lugar, como ha demostrado la experiencia, a que se constituyeran Cooperativas de construcción, que tenían, en la mayoría de los casos, como móvil principal, la realización de un negocio, olvidando su fin social, con grave daño para la obra misma; de esta manera, el Estado gastó cuantiosas sumas en construcciones que no respondían a las necesidades para que fueron concedidas, porque, normalmente, se confundía el concepto de casa de construcción barata con el de casa mal terminada y en la que se empleaban materiales defectuosos.

El nuevo Estado ha de hacer imposible esta actuación; va a dar facilidades para que determinadas entidades, aquéllas que pueden concentrar más esfuerzos y están más interesadas en la solución de este problema (Corporaciones provinciales y locales, Sindicatos, Organizaciones del Movimiento), puedan encontrar el capital preciso para acometer en gran escala la construción de viviendas, que tendrán la calificación de «viviendas protegidas»; orientará esta construcción con una visión unitaria de las necesidades nacionales por planes comarcales, dentro de un plan de conjunto a cuya elaboración colaborarán todas ellas, sin olvidar que el problema de la vivienda no se resuelve solamente con la edificación de la casa, si no que se necesitan los servicios complementarios y las comunicaciones precisas que son fundamentales para la vida de los que hayan de habitarla.

El Estado crea el Instituto Nacional de la Vivienda, con personalidad independiente, cuya misión será la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a la edificación de casas de renta reducida, procurando que se atienda, en primer término, a las necesidades de los más humildes y que las casas reunan las más exigentes condiciones de higiene y de calidad de construcción.

El Instituto tendrá una organización relativamente reducida, se servirá de las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento para cumplir su cometido sin que el Estado se ocupe de la financiación, de la construcción, ni siquiera de la administración directa de las obras, sin perjuicio de que vele e intervenga eficazmente para facilitar y garantizar que todas estas funciones se realicen de la mejor manera posible y sirviendo al fin social que ha de presidir esta gran empresa.

En consecuencia,

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO

Régimen de protección

Se establece un régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de renta reducida, con arreglo a las prescripciones de esta ley. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de «viviendas protegidas» y su uso y aprovechamiento se sujetará, asimismo, a los preceptos de la presente ley y de su reglamento.

Bajo la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical se crea un Organismo que se denominará «Instituto Nacional de la Vivienda», que tendrá por misión fomentar la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

ARTICULO SEGUNDO

«Viviendas protegidas»

Se entenderá por «viviendas protegidas» las que, estando incluídas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las ordenanzas comarcales que se dictarán al efecto.

La protección de la Ley alcanzará, en todo caso, al taller familiar, en las viviendas para artesanos, y al granero y establo, en las casas para labradores. También se extenderá a los edificios destinados a capillas y Escuelas que se constituyan formando parte de los proyectos de grupos o barriadas.

Si las casas se hubiesen de construír en terrenos sin urbanizar, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios.

ARTICULO TERCERO

Quiénes construyen

Podrán construir «viviendas protegidas», y gozar, por consiguiente, de los beneficios de esta Ley, en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

a) Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

b) Los Sindicatos.

c) Las Organizaciones del Movimiento.

d) Las Empresas, para sus propios trabajadores.

e) Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorros.

f) Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las Cooperativas de Edificación que éstos constituyan a tales fines.

g) Las entidades y los particulares que construyesen, a título lucrativo, casas de renta, siempre que en ellas destinaren pisos, en cierta proporción, a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo diecinueve.

ARTICULO CUARTO

Beneficios

Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas son:

a) Exenciones tributarias.

b) Anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo.

c) Primas a la construcción.

d) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa, se otorgarán a las viviendas construídas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo anterior; los anticipos sólo podrán concederse a las Corporaciones locales y sindicales y a las Organizaciones del Movimiento y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo octavo.

ARTICULO QUINTO

Beneficios en las cargas fiscales

Las contribuciones e impuestos que a continuación se señalan, se aplicarán a las «viviendas protegidas» con una reducción equivalente al noventa por ciento de su total importe.

a) Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que graven:

Uno. Los contratos de adquisición de los terrenos en que hubieran de realizarse las construcciones.

Dos. La primera cesión o venta de las casas.

Tres. Los contratos para la construcción.

Cuatro. Los contratos de préstamo o anticipo con destino exclusivo a la construcción, y su cancelación.

Cinco. La emisión de obligaciones para estas construcciones y su amortización.

Seis. Las herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de las Asociaciones benéficas o cooperativas con destino a «viviendas protegidas».

Siete. La primera transmisión hereditaria de las casas, o de los plazos o cuotas pagadas a cuenta de las mismas, si la sucesión fuere a favor de los descencientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

b). Toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea del Estado, Provincia o Municipio, que grave las casas, durante los veinte años siguientes.

c) Impuesto de pagos del Estado, a toda entrega que el Instituto hiciese, sea en forma de primas a la construcción, sea como anticipos.

ARTICULO SEXTO

Anticipos condicionados

Los anticipos los otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda, exclusivamente, a los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Sindicatos y las Organizaciones del Movimiento y por un importe máximo del cuarenta por ciento del total de la obra, incluídos el valor de los terrenos, el de la construcción y el de la urbanización y servicios. El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca; será reintegrable, por anualidades fijas, a partir de los veinte años siguientes y estará supeditado al cumplimiento, por parte de la entidad que lo recibe, de estas dos condiciones:

a) Que aporte un diez por ciento, como mínimo, del capital total que importe la obra, bien en numerario, bien en terrenos, cuya valoración se

hará por el procedimiento que se establece en el párrafo tercero del artículo noveno.

b) Que aporte el cincuenta por ciento restante, sea como capital propio, sea obtenido en préstamo, siempre que éste reúna las condiciones que determine el Instituto.

Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de intervenida la aportación del constructor, a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine; se abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO SEPTIMO

Orden de preferencia

En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u ofertas más convenientes, sean terrenos, sea en numerario. En igualdad de condiciones, serán preferidos los proyectos que se refieren a grandes grupos de casas, construíbles en serie y los de viviendas de renta más reducida, singularmente cuando fuesen capaces para albergar familias numerosas.

ARTICULO OCTAVO

Primas a la construcción

Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad en metálico, que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción. Las otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda a las viviendas construídas por Cooperativas de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, y cuando las viviendas, por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelo de las de su clase dentro de la comarca.

La concesión de primas será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga y se abonarán preferentemente en forma de entrega de material de construcción o de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO NOVENO

Expropiación forzosa

El Ministerio de Organización y Acción Sindical, podrá conceder, en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de «viviendas protegidas».

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos se hará por Orden Ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos a un precio razonable.

Para la declaración a que hace referencia el anterior apartado, será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización y el informe de la Comisión Municipal correspondiente.

El justiprecio de cada finca lo realizarán un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres. Para la tasación habrán de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre solares en los cinco años últimos, las rentas que hayan producido en el mismo período y el valor actual de las fincas análogas, por su clase y situación, del mismo Municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto, ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación. Si no hubiese conformidad entre los tres peritos, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

ARTICULO DECIMO

Planes y proyectos

El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el plan general y los planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las Corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos planes se hará técnicamente, atendiendo las necesidades nacionales de colonización interior y de urbanización de ciudades y los problemas de la vivienda rural.

Las entidades a cuyo cargo se han de construir las viviendas, presentarán al Instituto un anteproyecto, señalando emplazamiento, servicios a establecer, tipo y distribución de las viviendas que se pretende edificar.

Estos anteproyectos, en el caso de que puedan incluirse en los planes establecidos y se ajusten a las ordenanzas de construcción dictadas, serán objeto de una aprobación provisional por el Instituto, en la que se resolverá sobre las condiciones y precios de los terrenos, las obras de urbanización propuestas, las condiciones técnicas e higiénicas de las casas y el presupuesto aproximado de las obras, calculándose los alquileres que pueden cobrarse y el precio que puede exigirse en caso de venta o adjudicación de las casas. También se determinarán en ellas el anticipo que el Instituto conceda para las obras, y, en su caso, las primas que hubiere de otorgar.

La aprobación provisional tendrá carácter de contrato provisional, que será elevado a definitivo cuando se adjudique la construcción de la obra, con los datos exactos que entonces se poseerán.

ARTICULO UNDÉCIMO

Ejecución de las obras

Los Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento, no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, una vez escogido el proyecto definitivo en concurso previo de proyectos. Este proyecto, antes de servir como base a la subasta, deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda. El autor del proyecto escogido gozará el derecho de tanteo de la subasta.

Las empresas que construyan viviendas para sus trabajadores y las Sociedades de carácter benéfico y Cajas de Ahorro deberán llevar sus proyectos al Instituto Nacional de la Vivienda, para que éste, una vez aprobados, los incluya en el plan de obras comarcal y saque a concurso o subasta su ejecución; pero en estos casos podrán concurrir al concurso o subasta la Sociedad o la Empresa propietaria, las cuales gozarán del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra. Gozarán también del derecho de vigilar por sí mismas la ejecución, en el caso en que ésta hubiese sido encomendada a una Empresa constructora.

Los particulares que, aisladamente o reunidos en una Sociedad cooperativa de las señaladas en el artículo octavo, hubiesen de construir su propia vivienda, podrán ejecutar las obras por sí mismos, pero ajustándose, en todo caso, a los proyectos aprobados por el Instituto bajo la vigilancia de aquél.

ARTICULO DÉCIMOSEGUNDO

Calificación

Terminadas las obras correspondientes a cada proyecto, el Instituto otorgará la calificación definitiva de «viviendas protegidas» a las construídas, siempre que se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por él.

Los propietarios de las casas podrán solicitar en su día la descalificación o desvinculación de las mismas cuando no quisieran someterse por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, pero en este caso, habrían de reintegrar al Instituto de todas las cantidades que por cualquier concepto hubieran recibido de él y de su interés legal durante el tiempo transcurrido. Es potestativo del Instituto el otorgar esta desvinculación, y solamente lo hará en los casos en que estime la petición justificada.

ARTICULO DÉCIMOTERCERO

Uso de las viviendas

Las viviendas protegidas podrán ser dadas en alquiler, cederse gratuitamente o a censo y venderse al contado o mediante amortización. También podrán ser enajenados por separado sus distintos pisos. El reglamento determinará las condiciones que deban reunir los que hayan de habitarlas y la forma en que se hará su adjudicación cuando varias personas aspiren a ser beneficiarios de una misma vivienda.

Los propietarios de las casas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidos a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si preciso fuere, hasta realizar las obras necesarias por cuenta de ellos.

ARTICULO DECIMOCUARTO

Régimen excepcional

En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas, requerirá previamente de los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del treinta por ciento del importe del presupuesto de obras. En estos casos el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que le sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de toda otra iniciativa. El acuerdo requerirá la mayoría de los votos del Consejo Asesor y habrá de merecer la aprobación del Ministro.

ARTICULO DECIMOQUINTO

El Instituto Nacional de la Vivienda

El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Organización y Acción Sindical, al cual le corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro.

Habrá, asimismo, un Consejo Asesor, formado por los siguientes vocales: tres, nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; uno de los Sindicatos; uno designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorro y el Fiscal General de la Vivienda.

El Consejo será presidido por el Ministro o en virtud de delegación suyas, por el Subsecretario o por el Director del Instituto, que tendrá la condición de Vicepresidente.

Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe; tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

ARTICULO DECIMOSEXTO

Director

El Director tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración. Ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma y desempeñará las funciones de Ordenador de pagos. Será el Jefe Superior de los servicios y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director oirá al Consejo Asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

ARTICULO DECIMOSÉPTIMO

Atribuciones del Instituto

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

Primera. Dictar ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas.

Segunda. Formular los planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país, a la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercera. Aprobar los planes comarcales de obras que elaboren sus Delegaciones sobre los planes y proyectos que formulen con la colaboración de las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarta. Hacer anualmente una distribución, por provincias, de las cantidades que haya de anticipar y repartir en primas.

Quinta. Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente los planos y maquetas de los mismos; estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexta. Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas. El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder de treinta mil pesetas.

Séptima. Aprobar los proyectos de construcción, comprendidos los terrenos en que se edifique, y calificar, en su día, como «viviendas protegidas» las casas construídas con arreglo a los mismos; así como conceder, en su caso, las desvinculaciones a que hubiere lugar.

Octava. Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Novena. Intervenir cerca de las Cajas de Ahorro, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras o con otras entidades de Crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos a facilitar a Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de «viviendas protegidas».

Décima. Conceder los anticipos para la construcción y estipular con las Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos de dicho préstamo con las condiciones que fuesen del caso.

Undécima. Informar al Ministro sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimasegunda. Adjudicar las primas de construcción.

Décimatercera. Aprobar los pliegos de condiciones que deben regir en los concursos de proyectos y en las subastas de obras que hagan los Sindicatos, las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento.

Décimacuarta. Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos que elevaren a la aprobación del Instituto las empresas que construyen para sus obreros y las Sociedades benéficas y Cajas de Ahorros.

Décimaquinta. Establecer características para la tipificación de materiales de construcción y de mobiliario.

Décimasexta. Ejercer una alta inspección sobre la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimaséptima. Aprobar los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro.

Décimaoctava. Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Décimanovena. Imponer las sanciones que el reglamento determine a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésima. Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de estas viviendas.

Vigésimaprimera. Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimasegunda. Proponer las reformas que crea convenientes a la legislación sobre viviendas protegidas.

ARTICULO DECIMOCTAVO

Sus medios económicos

Los medios económicos con que contará el Instituto serán los siguientes:

Primero. Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las Provincias, Municipios y Sindicatos, de Sociedades y particulares.

Segundo. Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero. Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial, autorizado por el Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio; este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto. Un setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma que dispondrá el reglamento.

Quinto. Los demás que determine, en su día, el Gobierno, a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

ARTICULO DECIMONOVENO

Régimen administrativo

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, hipotecar y administrar sus bienes, y, en general, para contratar sobre todo lo relativo a «viviendas protegidas».

Administrará su patrimonio con autonomía, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado, para el año, el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el presupuesto general del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los Presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención que actuará de Interventor Delegado del Instituto.

El Consejo del Instituto presentará al Ministro, en el primer trimestre de cada año, una memoria relativa a la actuación del mismo en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el estatuto de recaudación de dieciocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho y el Real decreto de veinte de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ARTICULO VIGESIMO

Delegaciones comarcales

El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con funciones informativas y de Inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director que se entenderá directamente con éste para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

Sanciones

Los individuos o entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán castigados con sanciones consistentes en la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos en la forma que se determine en el reglamento. Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical.

ARTICULO VIGÉSIMOSEGUNDO

Derogación y reglamento

Queda derogada la legislación actualmente vigente sobre casas baratas, económicas y para funcionarios, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente ley o al sentido fundamental de la misma, sin perjuicio de los derechos y obligaciones nacidos con arreglo a aquéllas; el procedimiento para hacer éstos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de esta Ley y de su reglamento.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará el reglamento de esta Ley y las demás disposiciones necesarias para su aplicación.

Disposiciones transitorias

Primera. La Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas, creado por el Decreto de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cesará en sus funciones tan pronto como quede constituído el Instituto Nacional de la Vivienda, al cual traspasará todos sus servicios, transfiriéndole, asimismo, sus recursos, bienes, derechos y asignaciones, así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo serán incorporadas al Instituto las demás obras similares que existieren, sean de carácter nacional o local; esta incorporación se hará en los términos que determine el reglamento.

El Instituto cuidará de administrar en lo sucesivo, los bienes procedentes de la anterior Política Social Inmobiliaria, pudiendo practicar una revisión de los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Segunda. Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de «viviendas protegidas», siempre que respondan a una necesidad social y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización en su caso.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 20 Abril, n.° 110).

1132

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Los Ayuntamientos de esta provincia cuidarán del cumplimiento exacto de la orden del Ministerio del Interior de trece de Abril del año próximo pasado sobre variación de nombres de calles, a fin de que lo hagan sólo en casos en que las denominaciones cuya sustitución se proponga signifiquen agravio a los principios inspiradores del Movimiento Nacional.

Al propio tiempo he de hacer presente que no se autorizará cambio de nombre de las calles o plazas sin que recaiga el acuerdo ministerial a que se refiere la orden superior expresada.

Segovia, 3 de Mayo de 1939.— Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1131

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en orden de ocho de Abril próximo pasado, ha tenido a bien autorizar con carácter definitivo la Fiesta de la Banderita de la Cruz Roja Española el día veinticuatro de Junio de cada año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 3 de Mayo de 1939.--Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcanpo y Fernández de Villavicencio

1130

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

Para general conocimiento se hace saber que el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales ha dispuesto que el producto de *nescao* queda exento del recargo del Subsidio.

Segovia, 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.--El Secretario, M. Canser.—V.° B.°: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

1109

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial

VALLADOLID

Aviso a los industriales maquileros

A los pueblos de Fuente de Santa Cruz, Villeguillo, Villaverde, Lovingos, Frumales, Fuentes de Cuéllar, Moraleja, Olombrada, Vegafría, Membibre, Sacramenia, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Cuevas de Provanco y Vivar

Observado por la Inspección Provincial de este Servicio que por parte de algunos industriales maquileros no se cumplen con la debida exactitud las normas dictadas sobre régimen de maquilas por esta Jefatura Provincial, y que por otros se las han dado interpretaciones que en definitiva tienden a dificultar las funciones inspectoras, se ordena por el presente aviso:

1.° Queda prohibido que los industriales maquileros tengan en su poder más cartillas que las correspondientes a las partidas de trigo y harina que tengan en el molino. A este efecto, no se recibirá ninguna partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente cartilla de maquila, la que será devuelta al cliente al hacerle entrega de la harina correspondiente.

2.° En el mismo día de realizar la molturación deberá ser descontada la partida molturada en la cartilla maquilera.

3.° En el libro oficial C-21 deberán ser registradas al día todas las operaciones de molienda, recogiendo la firma del cliente en el acto de hacerle entrega de la harina y de la cartilla.

4.° El trigo procedente del cobro de maquilas deberá estar en todo momento fuera del local del molino, para la mejor comprobación del movimiento, y se considerará como trigo injustificado, aunque sea de maquilas, todo trigo que exista en el molino sin corresponder a cartilla de maquila.

El incumplimiento de estas prevenciones dará lugar a la instrucción de expedientes por infracción al régimen de maquilas establecido.

Valladolid, 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Servicio Nacional del Trigo, el Jefe provincial, Félix Cuadrado.

JUNTA HARINO-PANADERA

1090

SANCIONES.—PRESIDENCIA

Multas impuestas a los panaderos cuya relación sigue a continuación, por esta Presidencia, como sanción por no haber remitido en esta fecha las declaraciones juradas correspondientes al consumo de harina durante el mes de Marzo cuyo envio corresponde hacer antes del 5 de Abril). Dichas sanciones son de 15 pesetas para los que no sean reincidentes, y de 100 pesetas para los reincidentes de igual omisión en los partes de Enero o Febrero. (Modelo H-11):

NOMBRES Y APELLIDOS	LOCALIDAD	N.º de ficha	IMPORTE DE LA MULTA	REINCIDENCIA
Teodoro Gil López	Adrada de Pirón	4	QUINCE PESETAS.	»
Mariano Olmos del Pozo	Bernúy de Porreros	39	QUINCE »	»
Antonio de Diego de Diego	Caballar	43	QUINCE »	»
Santiago Velasco Segovia	La Lastrilla	152	CIEN »	Reincidencia de Enero.
Andrés Garrido Gil	San Ildefonso	293	QUINCE »	»
Angel Herranz Nicolás	Zarzuela del Monte	294	QUINCE »	»
Angel Muñoz Esteban	Remondo	303	CIEN »	Reincidencia de Enero.
Antonio Izquierdo Florencio	Boceguillas	407	CIEN »	Reincidencia de Enero.
Daniel Juárez Hervás	San Ildefonso	409	CIEN »	Reincidencia de Febrero.
Pedro Rapp Ruiz	Idem	410	CIEN »	Reincidencia de Febrero.

Todos los comprendidos en la anterior relación quedan obligados en el término de diez días, a partir de la publicación del presente anuncio a personarse en la Sección Agronómica a presentar el justificante de haber satisfecho el importe de la multa, lo que efectuará en la forma siguiente:

El efectivo metálico de la multa será ingresado por los interesados en la Tesorería de Hacienda en el concepto general de acreedores y parcial «Servicio Nacional del Trigo».

Se hace saber también a los interesados, que esta sanción les ha sido impuesta de acuerdo con el reglamento de Ordenación Triguera (Decreto de 6 de Octubre de 1937) y con la orden circular núm. 86 de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, fecha 13 de Marzo último, que autoriza a esta Presidencia para sancionar en la forma y cuantía señalada. Se previene también que las reincidencias darán lugar a sanciones mucho más rigurosas.

Se hace saber también que los que quieran recurrir en alzada contra las sanciones impuestas y que se mencionan en este anuncio, habrán de presentar un escrito en esta Presidencia antes del plazo señalado para cumplir la multa, que irá dirigido al Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, efectuando el previo depósito del importe de la multa en la Sucursal de la Caja General de Depósitos, cuyo resguardo habrá de acompañar a la instancia.

También se hace presente que la resolución y cumplimiento de esta sanción no elude la presentación de dicho parte o declaración jurada (modelo H-11) referida al consumo del mes de Marzo y anteriores en su caso, los que presentarán en el plazo también de diez días, a partir de la fecha de la publicación de esta circular.

Segovia, 26 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Baeza.

Multas impuestas a los panaderos cuya relación sigue a continuación por esta Presidencia, como sanción por no haber remitido (o retrasado) las declaraciones juradas correspondientes al consumo de harina durante el mes de Enero último, cuya presentación debieron efectuar antes del 5 de Febrero:

NOMBRES Y APELLIDOS	LOCALIDAD	N.º de la ficha	IMPORTE DE LA MULTA
Frutos Antón Anaya	Carbonero el Mayor	65	VEINTICINCO PESETAS.
Manuel Delgado García	Linares del Arroyo	154	VEINTICINCO »
Cándido Gil García	Santibáñez de Ayllón	232	VEINTICINCO »
Dionisio Lázaro Sanz	Villeguillo	290	DIEZ »
Alvaro Alcón Culebras	Riaza	304	VEINTICINCO »
Gonzalo González	Calabazas	321	VEINTICINCO »

Todos los comprendidos en la anterior relación quedan obligados en el término de diez días, a partir de la publicación del presente anuncio, a personarse en la Sección Agronómica a presentar el justificante de haber satisfecho el importe de la multa, lo que efectuará en la forma siguiente:

El efectivo metálico de la multa será ingresado por los interesados en la Tesorería de Hacienda, en el concepto general de acreedores y parcial, «Servicio Nacional del Trigo».

Se hace saber también a los interesados, que esta sanción les ha sido impuesta de acuerdo con el reglamento de Ordenación Triguera (Decreto de 6 de Octubre de 1937) y con la orden circular número 86 de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, fecha 13 de Marzo último, que autoriza a esta Presidencia para sancionar en la forma y cuantía señalada. Se previene también que las reincidencias darán lugar a sanciones mucho más rigurosas.

Se hace saber también que los que quieran recurrir en alzada contra las sanciones impuestas y que se mencionan en este anuncio, habrán de presentar un escrito en esta Presidencia antes del plazo señalado para cumplir la multa, que irá dirigido al Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, efectuando previo depósito del importe de la multa en la Sucursal de la Caja General de Depósitos, cuyo resguardo habrá de acompañar a la instancia.

Segovia, 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Baeza.

1085

JUNTA HARINO-PANADERA

Presidencia.—Expedientes

Que se siguen a los panaderos de la provincia, cuya relación se expone a continuación por no haber enviado la declaración jurada modelo H-11, correspondiente al consumo de harina durante el mes de Marzo, documento que según se les tiene avisado debieron presentarlo antes del 5 del corriente mes de Abril y que además son reincidentes por análoga omisión de los partes análogos de Enero y Febrero o de retraso en los mismos.

Nombres y apellidos.—Número de la ficha.—Localidad

Frutos Antón Anaya.—65.—Carbonero el Mayor.

Juan Arnanz Gil.—180.—Moraleja de Cuéllar.

Patricio Holgueras Cuesta.—188.—Muñoveros.

Leonardo Garcia.—258.—Torreiglesias.

Leonardo García Mayor.—285.—Veganzones.

Rafael Martínez Manrique.—318.—Aldeasoña.

Mariano Carbón Díaz.—327.—Maderuelo.

Sin perjuicio de la citación directa por comunicación que recibirán por las Alcaldías todos los antes expresados, deben quedar enterados de esta circular, pudiendo presentar los descargos que estimen pertinentes para lo que se les da un plazo de diez días a partir de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se encarece a las Autoridades locales y Secretarios de los Ayuntamientos que hagan llegar a los inculpados de su localidad incluídos en esta relación, noticia de la misma, para que puedan utilizar su derecho a defensa.

Se advierte a los interesados que aparte de la defensa que puedan hacer por la omision comprobada deben enviar sin pérdida de fecha el citado impreso H-11 correspondiente a Marzo (el de presentación antes del 5 de Abril), así como los dos anteriores, de Enero y Febrero, caso de que no los hubieran enviado.

Dado el interés que el Gobierno de la Nación tiene en esta reglamentación y los ineludibles objetivos que se persiguen, las sanciones de los contraventores habrán de ser rigurosas y la actuación de esta Jefatura inflexible.

Segovia a 26 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Baeza.

1127

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha se han hecho las siguientes adjudicaciones de Escuelas:

Santiuste de San Juan Bautista, unitaria de niñas número 1, a D.ª María Fuencisla Gil Herrero, número 45 de la lista de aspirantes a interinidad.

Santiuste de San Juan Bautista, unitaria de niños número 1, a D.ª Tomasa Valle Santos, número 46 de la lista.

Maderuelo, unitaria de niños, a D.ª M.ª del Pilar Onrubia Serna, número 47 de la misma.

Lo que se hace público, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 67 de la Orden de 20 de Agosto de 1938 y a los efectos señalados en el artículo 50 de la misma.

Segovia, 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1104

CEDILLO DE LA TORRE

Don Juan de Pablo Rodríguez y don Calixto de Pablo Rodríguez, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades.

Hacen saber: Que debiendo designarse los Vocales electivos de estas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas formadas al efecto, se tendrán presentes para las mismas las siguientes reglas:

1.ª La elección tendrá lugar el día siete de Mayo próximo venidero, de las diez horas a las doce de dicho día, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad, el nombre y apellidos de quien elija, cuatro vecinos y dos forasteros por la parte real y tres vecinos por la personal.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de Vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días, ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Cedillo de la Torre, 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Los Presidentes, Juan de Pablo y Calixto de Pablo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1108

SEPULVEDA

Por el presente se hace el procedimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a Leocadia Gómez García, por los daños sufridos en la venta «Juanilla», al producirse un incendio en la misma y se la requiere para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirla declaración.

Dado en Sepúlveda a 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción accidental, M. Velasco Gil.—El Secretario.—Gregorio Bragado.

IMPRENTA PROVINCIAL